República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

*SENTENCIA NÚMERO **222***

EXPEDIENTE 2022-00203-00

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZAR LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderada judicial por LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS y YANETH BENJUMEA SALGADO, con relación a SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA. Asunto que se tramitó bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

LA DEMANDA

Los señores LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS y YANETH BENJUMEA SALGADO por intermedio de apoderada judicial, solicitan AUTORIZACION para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre los siguientes bienes:

- Inmueble ubicado en la calle 31 2-90 casa 4 bloque 3 etapa 1 ó calle 32 No. 2-91 casa 4 bloque 3 etapa 1, ubicado en el área urbana de Soacha, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-95305 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, constituido por escritura pública N° 1907 del 26 de agosto de 2003 de la Notaría Novena de Bogotá D.C.

Dicho bien fue adquirido por las partes a traves de compraventa VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL CON SUBSIDIO OTORGADO POR CAFAM a COMPAÑÍA INDUSTRIAL GRANCOLOMBIANA S.A. CINGRA S.A., por medio de la escritura pública 1907 del 26-08-2003 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá D.C. y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 051-95305 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha el 08-09-2003, sobre el cual se constituyó Patrimonio de Familia.

- Inmueble ubicado en la calle 54f sur #103-50 apartamento 628 edificio "emmental apartamentos, ubicado en el área urbana de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40546226 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, constituido por escritura pública 10581 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

El anterior inmueble fue adquirido por YANETH BENJUMEA SALGADO Y LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS, por compraventa VIS a TERRITORIO S.A. C.I., por medio de la escritura pública 10581 del 15-10- 2010 otorgada en la Notaría Veintinueve de Bogotá D.C. y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50S-

40546226 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur el 10-12-2010, sobre el cual se constituyó Patrimonio de Familia a favor de sus hijos en la actualidad uno mayor de edad y otra menor.

La necesidad de cancelar y sustituir de manera voluntaria el patrimonio de familia inembargable que, recae sobre los inmuebles ya descritos de propiedad de los peticionarios, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá es para venderlos, por cuanto desde el mes de febrero del año dos mil veinte (2020) decidieron establecerse como familia de manera definitiva en la ciudad de Armenia, en aras de mejorar la calidad de vida para sus hijos SILVANA Y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BENJUMEA.

Por lo anteriormente descrito, se requiere la designación de curador ad hoc curador a su menor hija SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, que otorgue su consentimiento para levantar el gravamen de patrimonio de familia constituido sobre los bienes referidos, para la cancelación pretendida.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se corrió traslado al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Con auto de septiembre 26 de 2023, se procede a tener como evidencia documental la adosada a la demanda y se ordena que como quiera que no se hace necesario otro tipo de pruebas, se prescinde de la audiencia pública, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso y en firme esa decisión, pasan las diligencias a despacho, a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda conforme al numeral 2 del artículo 278 ibidem.

Por su parte, la Procuradora 4 Judicial para la Defensa de la Infancia y Adolescencia, la Familia y la Mujer, mediante escrito fechado el 29 de octubre hogaño, impartió concepto favorable a la solicitud de cancelación de patrimonio de familia.

CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma, de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

La ley 70 de 1931 en su artículo 1 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C. G. del P.

Así mismo, estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que, se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que, no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero, queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo, la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

"ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

La cancelación del patrimonio de familia de una vivienda, tiene como objetivo levantar la afectación que se hizo sobre el inmueble, persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

Documental: Copia de la escritura pública 1907 del 26-08-2003 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá D.C, Copia de la escritura pública 10581 del 15-10-2010 otorgada en la Notaría Veintinueve de Bogotá D.C. Folio de matrículas inmobiliarias números 051-95305 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha expedido el 15 de junio de 2023. Folio de matrícula inmobiliaria 50S-40546226 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur expedido el 15 de junio de 2023. Declaración extra juicio de convivencia en unión marital de hecho realizada en la Notaría 5ª de Armenia, Quindío. Copia de las cédulas de ciudadanía de LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS Y YANETH BENJUMEA SALGADO. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BENJUMEA, y SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, menor de edad. Copia de recibos del impuesto predial del Municipio de Soacha y de Bogotá del año 2023 donde constan los avalúos catastrales de los inmuebles. Copia del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 051-214670 donde consta que todavía conservarán un inmueble con gravamen de patrimonio de familia en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

El patrimonio de familia que, persigue levantar está constituido a favor de los accionantes, y de los hijos actuales y de los que llegare (n) a tener.

En este caso se pretende el nombramiento de un curador que, consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de la menor SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que, el grupo familiar completo desde el mes de febrero del año 2020, decidió establecerse de forma definitiva en la ciudad de Armenia, aunado a que no se presentó oposición a dicha cancelación por parte de la Representante del Ministerio Público.

En suma, se designará y autorizará al Curador Ad-Hoc para que, en representación de SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo consienta en la cancelación de la inscripción del Patrimonio de Familia, suscribiendo las escrituras públicas de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre los referidos bienes inmuebles.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO*: DESIGNAR curador ad hoc, a la menor SILVANA RODRIGUEZ BENJUMEA, al abogado* ***IVAN TRUJILLO ARBELAEZ****, quien se puede ubicar en el correo: ivantrujilloarbelaez@yahoo.como.co para que la represente y ante la autoridad notarial respectiva, exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de Escritura Pública, por medio de las cuales se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por los señores YANETH BENJUMEA SALGADO Y LEONARDO RODRIGUEZ ARIAS.*

Sobre el bien ***inmueble*** *ubicado en la calle 31 2-90 casa 4 bloque 3 etapa 1 ó calle 32 No. 2-91 casa 4 bloque 3 etapa 1, ubicado en el área urbana de Soacha, Departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-95305 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, constituido por escritura pública N° 1907 del 26 de agosto de 2003 de la Notaría Novena de Bogotá D.C. y sobre* ***el Inmueble*** *ubicado en la calle 54f sur #103-50 apartamento 628 edificio "emmental apartamentos, ubicado en el área urbana de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40546226 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, constituido por escritura pública 10581 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad hoc, la suma de $450.000 m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público,

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias respectivas de esta providencia a costa de los interesados, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9259119cfd18e3e390027c280997cdab23870290e5d0186611dce9cf99e06c5b**

Documento generado en 13/10/2023 07:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica